

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-73/2013.

**RECURRENTE:** FERNANDO CASTRO TRENTI, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA” A GOBERNADOR DE ESE ESTADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-73/2013**, promovido por Fernando Castro Trenti, candidato de la “Coalición Compromiso por Baja California” a Gobernador de ese Estado, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de pronunciarse respecto de la adopción de medidas cautelares dentro del cuaderno auxiliar para la atención de medidas cautelares SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013, iniciado por la difusión de promocionales en radio y televisión, que presuntamente infringe la normativa electoral, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El dos de junio de dos mil trece, Fernando Castro Trenti, candidato de la “Coalición Compromiso por Baja California” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, a Gobernador de ese Estado; presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, contra la diversa “Coalición Alianza Unidos por Baja California” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, por la comisión de actos que podrían constituir violación a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos identificados como “Congreso Empleo Mujeres” con el folio RV00788-13 y “Sueldo” con el folio RA01198-13, respectivamente.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del cuaderno auxiliar para la atención de medidas cautelares identificado con la clave SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013.

**2. Acuerdo del Secretario del Consejo General.** En la propia fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número CA/007/2013; asimismo, determinó remitir el original de las constancias que integraron el referido expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a efecto de que si lo consideraba pertinente, iniciara el procedimiento sancionador respectivo, y si advertía la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, remitiera a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dicha solicitud.

**3. Solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California sobre la adopción de medidas cautelares.** En cumplimiento al acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, mediante oficio CRPP/357/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, su intervención a efecto de analizar el contenido de los promocionales RV00788-13 y RA01198-13 y de considerarlo procedente, ordenar la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de esos promocionales.

**4. Recepción del oficio e integración del expediente.** Mediante proveído de cinco de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el cuaderno auxiliar de medidas cautelares y requirió a la

Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que proporcionara información sobre la difusión de los supracitados promocionales.

**5. Medidas cautelares.** Derivado del análisis efectuado a los promocionales en cita, por acuerdo de seis de junio del año en curso, el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio instituto, la adopción de medidas cautelares.

**II. Recurso de apelación.** Ante la omisión de proveer lo conducente en torno a la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil trece, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Fernando Castro Trenti, candidato de la “Coalición Compromiso por Baja California” a Gobernador de ese Estado, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, en cuya demanda expone como agravios:

“AGRAVIOS. ÚNICO. FUENTE DE AGRAVIO. Causa agravio la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de resolver la ejecución de la medida cautelar solicitada por el suscrito y obsequiada por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, no obstante que ha transcurrido el plazo comprendido en el artículo 365, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando la garantía constitucional consagrada a favor de mi representado para gozar de una pronta, imparcial, expedita y completa impartición de justicia, tal como lo previene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. En el caso que nos ocupa, la autoridad recurrida viola en perjuicio de mi representado el contenido de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 365, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé:

Artículo 7.- (Se transcribe)

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 17.- (Se transcribe)

El precepto constitucional que se cita, obliga a los tribunales encargados de impartir justicia, a hacerlo en los términos y plazos que fijan las leyes, constituyendo tal obligación una garantía constitucional de seguridad y legalidad jurídica a favor de quienes forman parte de algún proceso en el que se tenga que decidir el derecho; dicha garantía no solo implica el acceso a la sana y correcta impartición de justicia, sino también que esta sea expedita y pronta, a fin de que los conflictos jurisdiccionales se resuelvan a la mayor brevedad posible, es por ello, que todo retraso en las diligencias, actos, o resoluciones de cualquier autoridad, constituye una violación a esta disposición constitucional.

El artículo 41, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Apartado B. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 49, 51 y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en lo que interesa que:

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 51 (Se transcribe)

Artículo 52 (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código otorgan a partidos políticos, y por tanto a candidatos, en materia electoral.

Igualmente, de lo trasunto se desprende que al haber sido decretada la procedencia de la medida cautelar por la autoridad electoral local, es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la autoridad que puede ordenar la suspensión inmediata de la propaganda electoral en radio o televisión que resultó violatoria de la Ley.

De tal suerte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ha dilatado el trámite del asunto que le ha sido puesto a su consideración, no obstante que, como es de explorado derecho, por su propia y especial naturaleza, la materia electoral requiere de trámites expeditos y de celeridad inusitada, ya que se encuentra sujeta a un periodo calendario específico, como en el caso lo es la celebración de elecciones el siete de julio en el Estado de Baja California, por lo que al no emitir su resolución sobre el retiro de la propaganda denunciada, la referida Comisión se encuentra obstaculizando en forma gratuita y perniciosa, la administración de justicia a que tiene derecho mi representado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro reza OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES, del que se desprende el siguiente razonamiento: "...si bien las normas que dan sustento al sistema de medio de impugnación contienen expresiones que se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales, es decir, un acto de autoridad que modifica, crea o extingue derechos u obligaciones, lo cierto es que resultaría nugatorio del acceso a la justicia desconocer la existencia de hechos que son susceptibles de alterar el orden constitucional y legal, generados a partir de la omisión de la autoridad en aquellos casos en que exista una norma jurídica que le imponga a ésta el deber jurídico de actuar..."

En este aspecto, es preciso señalar que los efectos de dicha omisión se siguen sucediendo de momento a momento mientras ésta subsista; por lo tanto, la naturaleza de la mencionada inactividad implica una situación de tracto sucesivo; razón por la cual la impugnación que se propone se presenta en tiempo, ya que ha sido criterio sostenido por la

Sala Superior que el afectado por una omisión, podrá controvertirla en cualquier momento mientras tal conducta omisiva subsista.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante S3EL 046/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** (Se transcribe)

Bajo ese contexto, la omisión de la autoridad responsable para resolver provoca en mi representado vulnerabilidad en sus derechos, ya que precisamente, una de las finalidades de los medios de defensa legales es inhibir, a través del ejemplo de la sanción, la práctica de conductas ilegales que dañen la legalidad del proceso electoral, lo que la responsable ha violentado con su falta de acción y resolución, en perjuicio de la normalidad del proceso electoral.

Además, la conducta omisiva de la autoridad responsable vulnera la esfera jurídica de mi representado porque no se ha realizado una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que haga cesar la propaganda denunciada y cuyo retiro ya fue ordenado por la autoridad competente, por lo que la inactividad procesal de la autoridad recurrida puede producir daños o lesiones irreparables a mi representada”.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite del recurso de apelación, el ocho de junio de dos mil trece, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCQYD/018/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el propio día, remitió el expediente ATG-76/2013, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Fernando Castro Trenti, candidato de la “Coalición Compromiso por Baja California” a Gobernador de ese Estado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-73/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, contra la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la omisión de dictar las medidas cautelares solicitadas por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dentro del cuaderno auxiliar para la atención de medidas cautelares SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013.



Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el recurso de apelación al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida. Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002, consultable en las páginas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y cuatro del Volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La tesis en cita se identifica con el rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque el recurrente señala como acto reclamado la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de acordar lo conducente respecto de la adopción de medidas cautelares; empero esta falta de pronunciamiento dejó de existir, puesto que la responsable dictó una decisión sobre el aludido tema.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado señaló que el siete de junio del presente año, celebró la Décima Sesión Extraordinaria a efecto de proveer lo conducente respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas, en la que determinó esencialmente:

**...PRIMERO.** Se declaran Improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, así como por el Mtro. Jaime Vargas Flores, Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, para que notifique personalmente tanto al C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro

Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, así como Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, el contenido del presente acuerdo.

**TERCERO.** Remítanse las constancias originales que integran el presente cuadernillo auxiliar así como la presente determinación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, previa copia certificada que obre de ellas en el Instituto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”.

Así, efecto de sustentar lo anterior, adjuntó al referido informe copia certificada del *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, APODERADO LEGAL DE FERNANDO CASTRO TRENTI, CANDIDATO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA” A GOBERNADOR DE ESE ESTADO, ASÍ COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013 y su correspondiente notificación - practicada al promovente del recurso de apelación que se resuelve- como se observa:*



Secretaría del Consejo General  
Exp. SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013

Asunto: Se hace de su conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente identificado con la clave SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social  
Presente

Distrito Federal a 8 de junio del año dos mil trece, siendo las 9 horas, con 00 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "A", Colonia Arenal Tepepan, C.P. 14610, en esta ciudad, domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto Federal Electoral por el Partido Revolucionario Institucional, para oír y recibir notificaciones, en busca del C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse

Edgar Uziel Figueroa Hernández

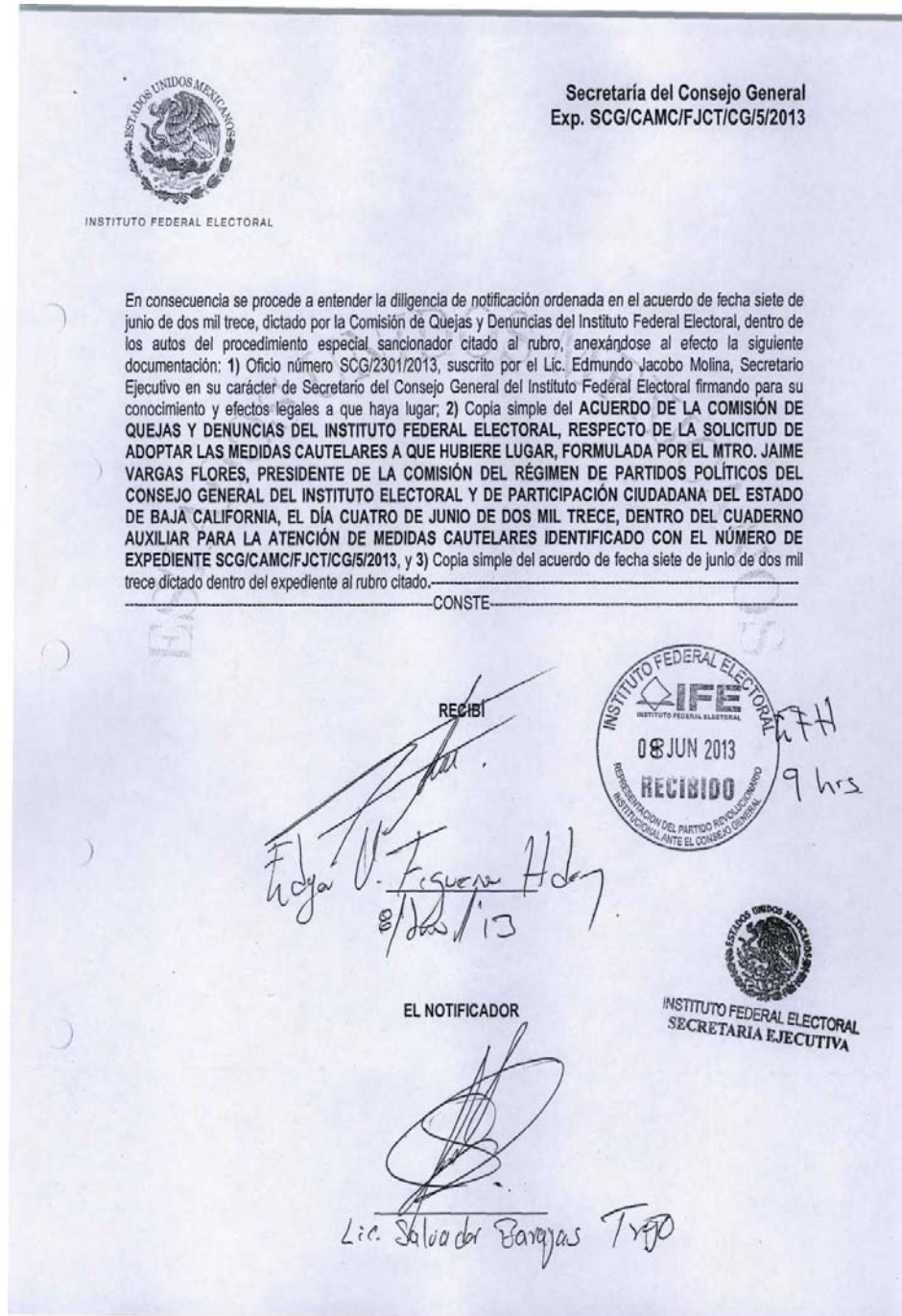
Y desempeñar el cargo de ASISTENTE

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que NO SE ENCONTRA

Por lo que procedí a entender la diligencia con el C. Edgar Uziel Figueroa Hernández

Quien se identifica con Credencial para votar con folio 086841844





Dichos documentos tienen carácter de públicos, y dado que no están controvertidos constituyen prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, de las citadas documentales se acredita fehacientemente que se proveyó respecto de la adopción de medidas cautelares y se hizo del conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el recurso de apelación ha quedado sin materia, porque la propia autoridad responsable emitió un acto posterior a la omisión reclamada, con la cual se alcanza la pretensión del recurrente, y lo notificó al interesado, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del recurso de apelación interpuesto contra la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de pronunciarse respecto de la adopción de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesta por Fernando Castro Trenti, candidato de la “Coalición Compromiso por Baja California” a Gobernador de ese Estado.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral;



**por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-73/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**